

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO- JUAN CARLOS BONILLA MORENO

Miller Steven Romero Sierra <esteven_4909@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO <edwarg1378@hotmail.com>

Muy buenas tardes.

Por medio del presente correo, adjunto LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA, EXCEPCIONES DE MERITO Y SOLICITUD FIJACIÓN DE CAUCIÓN en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: N° 076 – 2021 - 01223

DEMANDANTE: LUZ MILA MUÑOZ GÓMEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS BONILLA MORENO

Solicito de manera respetuosa se genere **EL ACUSE DE RECIBIDO**. Quedo totalmente agradecido.

Atentamente,

Miller Steven Romero Sierra.

C.C N°1.019.143.146 de Bogotá D.C.

T.P. 374704 del C.S.J.

Calle 97 A N° 10-67 Oficina 403-404

Bogotá D.C.

Teléfono 322-455-7115

Correo E. jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y

esteven_4909@hotmail.com

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
– PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: LUZ MILA MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BONILLA MORENO
RADICADO: 076 – 2021 - 01223

MILLER STEVEN ROMERO SIERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C No. 1.019.143.146 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 374704 del C.S.J., notificable en la calle 97 A No.10 – 67, oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C., dirección de Correo electrónico jgorozco.abogadosociados@gmail.com y esteven_4909@hotmail.com, obrando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS BONILLA MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con C.C No. 79.243.457 expedida en Bogotá, notificable en la Calle 127 B No. 89 - 61, correo electrónico jcbonillamor@gmacil.com, por medio del presente escrito, me permito dentro del término a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, Contestar la Demanda y proponer Excepciones de Mérito, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Del 1 al 5, me pronuncio diciendo, que como cada hecho se refiere a las obligaciones contraídas según los documentos aportados por la parte demandante, son parcialmente ciertos por cuanto constan en documentos letras de cambio, en cuanto a que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, los niego todas vez que del texto de la demanda y las mismas letras de cambio, surgen razones de defensa que serán objeto de debate y que podrán generar el decaimiento de cada una de las obligaciones contenidas en las mismas.

SEXTO: Es cierto, toda vez que reposa dicho poder en la demanda

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación del demandado, las enervo formulando las siguientes excepciones, solicitando por tanto su improsperidad para la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que confirmen lo pedido por la parte actora, en favor de la parte demandante y por el contrario se erigirán en exitosas los medios de defensa que se plantean en favor del demandado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. MALA FE Y FRAUDE PROCESAL:

Su fundamento:

Se evidencia en la presentación de los títulos ejecutivos “letras de cambio” que no responden a una obligación real y que se constituyen como un mecanismo artificioso e idóneo para inducir al error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia **SP3631-2018**, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga

el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. *“La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.* *“Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto”.* Un ejemplo claro es el caso en concreto que acá nos convoca, y es el presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, se configura el posible punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos en cuestión no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real, constituye un mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley. En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente, presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante. El motivo de fraude es plasmar una obligación inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo.

2. INEXISTENCIA E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DEL TÍTULO VALOR.

Su fundamento:

Los documentos formales, puestos al despacho del juez para su ejecución, deben tener la firma del creador del título, tal como se establece en el artículo 621 del código de comercio, es decir, la firma de la señora **LUZ MILA MUÑOZ GOMEZ**, sin embargo, en ninguno de los dos documentos aportados por la demandante, se cumple con este requisito. Por lo que ni siquiera debieron haberse admitido para librar el correspondiente mandamiento de pago.

Es de anotar, que la presentación de estos documentos ante el despacho del juez, no solo es contrario al artículo antes mencionado, sino que también es contrario a lo establecido en los artículos 826 y 827 del código de comercio en donde se establece que: *“Artículo 826. Contratos escritos: Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

Artículo 827. Firma por medio mecánico: La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan. “

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO: Respecto del título valor “letra de cambio 001”, del día 05 de enero del año 2016.

Su fundamento:

Establece el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que las acciones y derechos ajenos prescriben por el simple transcurso del tiempo, sin que aquellos derechos o acciones se hayan ejercido en tiempo. Armónicamente con esta norma sustancial, también el Artículo 2535 de la misma codificación, consagra que la obligación cambiaria prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, a su turno, el Artículo 789 del Código de Comercio, establece lo mismo al disponer que: La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento. Situaciones circunstanciales y de hecho que en el presente caso y frente al título valor aportado acontecieron, pues, para la fecha de presentación de la demanda y el respectivo mandamiento de pago ya dichos términos habían transcurrido sin que mi mandante hubiese sido notificado con antelación.

El Código Civil en su artículo 1625, numeral 10, arguye que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones. Así mismo, establece el Código Civil en su artículo 2535 que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio. Y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código, al indicar lo siguiente: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Para el caso en concreto, título valor “letra de cambio 001” debía ser pagadera el día 05 de enero del año 2016, (mismo día en que fue creada la obligación), es así que, desde la fecha antes mencionada a la fecha actual, han transcurrido más de tres años, siendo así que el término estipulado se superó ampliamente, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el supuesto derecho del acreedor.

Adicional a lo anterior, el **título valor “letra de cambio 001”, del día 05 de enero del año 2016.** Tampoco cuenta con la firma de aceptada ni por el girado, ni tampoco por el fiador que en este caso es mi poderdante, situación que demuestra una vez más la inexistencia de la obligación de mi poderdante alegada por la parte actora

En los anteriores términos dejo contestada la demanda ejecutiva en lo sustancial con base en las Excepciones anteriormente referidas, solicitando señor Juez declarar la prosperidad de los medios de defensa formulados y a su vez que mediante sentencia se sirva hacer lo siguiente:

1. Declarar probadas las Excepciones de Mérito propuestas por el suscrito.
2. Como consecuencia de la anterior, decretar la terminación inmediata del proceso, ordenando su respectivo archivo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.

4. Condenar al accionante al pago de los perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.
5. Condenar al ejecutante al pago de las costas y agencias en derecho procesales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 621 y siguientes del Código de Comercio. Artículo 2512 y 2535 del Código civil. Art. 789 del Código de comercio.

V. ANEXOS

- Poder otorgado para actuar al suscrito. (folio 5-6)
- Tarjeta profesional. (folio 7)
- Fotocopia de la cédula del apoderado. (folio 8)
- Fotocopia de la cédula del poderdante. (folio 9)

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES:

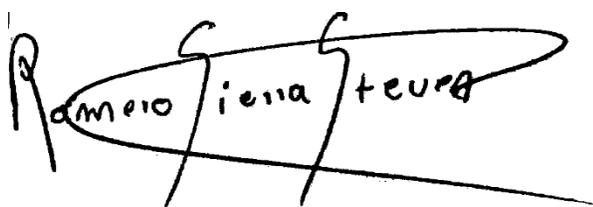
DEMANDANTE: Carrera 90 A No. 135 – 18 piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., Tel 313-312-3787, correo electrónico mluz60734@gmail.com

DEMANDADO: Calle 127 B No. 89 - 61 Barrio Suba Rincón (Bogotá), Tel 311-849-4150, correo electrónico jcbonillamor@gmail.com

APODERADO: Calle 97 A No 10-67, oficina 403 y 404, Barrio Chico Norte reservado II (Bogotá), Tel 322-455-7115, correo electrónico jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y esteven_4909@hotmail.com

Del honorable Juez;

Cordialmente,



Miller Steven Romero Sierra
 C.C N°1.019.143.146 de Bogotá D.C.
 T.P. 374704 del C.S.J.
 Calle 97 A No 10 - 67 Oficina 403 - 404
 Bogotá D.C.
 Teléfono 322-455-7115
 Correo E. jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y
 esteven_4909@hotmail.com



Juez:

CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE LUZ
MILA MUÑOZ GOMEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS BONILLA
MORENO.**

RADICADO: 076 - 2021 - 01223

JUAN CARLOS BONILLA MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., notificable en la Calle 127 B No. 89-61 barrio Suba Rincón, correo electrónico jcbonillamor@gmail.com, identificado con C.C No. 79.243.457 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, manifiesto de manera respetuosa que con el presente escrito, otorgo **PODER ESPECIAL** al abogado **MILLER STEVEN ROMERO SIERRA**, identificado con C.C No. 1.019.143.146 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 374704, expedida por el C.S.J., con dirección de notificaciones en la Calle 97 A No. 10-67, oficina 403 y 404 de la ciudad de Bogotá D.C, y en los correos electrónicos: jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y esteven_4909@hotmail.com, para que EJERZA MI DEFENSA en el presente proceso contestando la demanda y formule excepciones si a ello hay lugar, recursos, presente pruebas y en general con todas las facultades constitucionales para el buen ejercicio del presente mandado.

Mi apoderado, queda facultado expresamente para demandar, pedir, recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, nombrar abogado suplente y en general con todas las contenidas en los arts. 73 y 77 del C.G del P, en caso de que a ello haya lugar, y con todas las constitucionales y legales relacionadas con el debido proceso legal como formular recursos ordinarios, extraordinarios, practicar pruebas, formular incidentes, entre otros, etc.

Atentamente,

Juan Carlos Bonilla M

JUAN CARLOS BONILLA MORENO
C.C No. 79.243.457 de Bogotá

Acepto,

Miller Steven Romero Sierra

MILLER STEVEN ROMERO SIERRA
C.C No. 1.019.143.146 de Bogotá
T.P No. 374704 del C.S. Judicatura.
Calle 97-A No. 10-67, oficina 403 y 404- Bogotá D.C,
Tel - 3224557115
Correo: jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y
esteven_4909@hotmail.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



11776088

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JUAN CARLOS BONILLA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79243457 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Carlos Bonilla



4xzg0dd49wl7
21/07/2022 - 11:40:07

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSÉ ANDRÉS O'NEARA RIVERA
Notario Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá
D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



*Consejo Superior
de la Judicatura*



NOMBRES:
MILLER STEVEN

APellidos:
ROMERO SIERRA

Steven Miller Romero Sierra

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Gloria Stella López Jaramillo

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
10/12/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1019143146

FECHA DE EXPEDICIÓN
05/01/2022

TARJETA N°
374704

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.019.143.146**

ROMERO SIERRA

APELLIDOS

MILLER STEVEN

NOMBRES

Romero Sierra Steven

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-SEP-1998**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

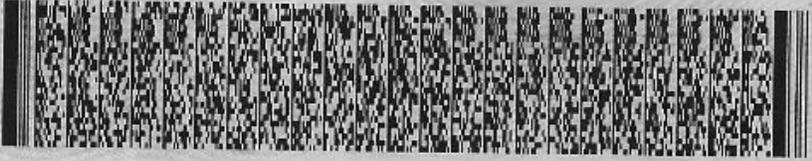
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-SEP-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00870698-M-1019143146-20161213 0052541246A 4 46794996

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

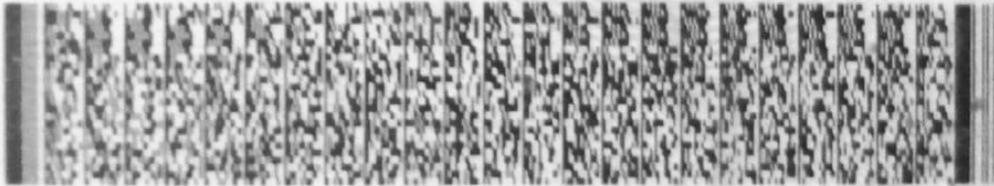
NUMERO **79.243.457**
BONILLA MORENO
 APELLIDOS
JUAN CARLOS
 NOMBRES
Juan Carlos Bonilla Moreno
 FIRMA




 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1968**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
24-OCT-1986 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00274762-M-0079243457-20101230 0025369009A 1 35918232

Señor(a)

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

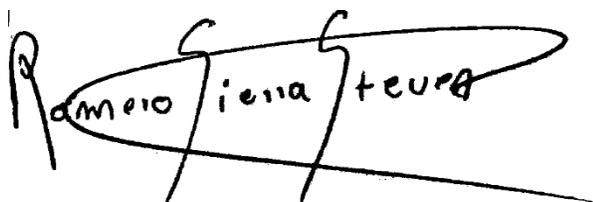
D.

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITANDO FIJACIÓN DE CAUCIÓN
DEMANDANTE: LUZ MILA MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BONILLA MORENO
RADICADO: 076 – 2021 - 01223

MILLER STEVEN ROMERO SIERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C No. 1.019.143.146 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 374704 del C.S.J., notificable en la calle 97 A No.10 – 67, oficinas 403 y 404 de Bogotá D.C., dirección de Correo electrónico jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y esteven_4909@hotmail.com, obrando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS BONILLA MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con C.C No. 79.243.457 expedida en Bogotá, solicito respetuosamente al señor Juez, lo siguiente:

Que conforme lo consagra el Artículo 597 del C.G del P, sea señalado el monto de la caución a prestar por mi cliente, a efectos de evitar más embargos, se fije caución de compañía de seguros a fin de que se decrete el levantamiento del embargo ordenado y practicado hasta la fecha.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Miller Steven Romero Sierra". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a hand-drawn oval shape.

Miller Steven Romero Sierra
C.C N°1.019.143.146 de Bogotá D.C.
T.P. 374704 del C.S.J.
Calle 97 A No 10 - 67 Oficina 403 - 404
Bogotá D.C.
Teléfono 322-455-7115
Correo E. jjorozco.abogadosasociados@gmail.com y
esteven_4909@hotmail.com